

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|---------------------|------------|
| Por un año..... | Pesetas 25 |
| Por seis meses..... | » 13 |
| Número suelto..... | » 0,25 |

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

| | |
|------------------------------|--------------------|
| Las providencias judiciales. | 0,50 pesetas linea |
| Los de subastas.... | 0,40 » » |
| Los demás no determinados. | 0,30 » » |

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de octubre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

REFORMAS SOCIALES

CIRCULAR

En este Gobierno se tiene noticia de que en algunos pueblos de esta provincia se infringe abiertamente la ley del Descanso dominical, por lo cual encarezco de los señores alcaldes de la misma la absoluta necesidad de que hagan cumplir en sus respectivas jurisdicciones con el mayor rigor, y sin contemplaciones de ninguna especie, la citada ley, adoptando cuantas medidas sean precisas para su más exacta observancia, e imponiendo, en caso necesario, las sanciones que aquélla establece, dándome oportuna cuenta del cumplimiento de tan importante servicio.

Santander, 22 de octubre de 1919.

El Gobernador interino,
José Massa Lacarra.

AGUAS

Don Joaquín Ibáñez, vecino de Puenteviesgo, de esta provincia, en instancia dirigida al Gobierno civil solicita

el aprovechamiento de mil litros de agua por segundo, derivados del río Pas, en el pueblo de Puenteviesgo, sitio denominado Corrobárceno, del Ayuntamiento de Puenteviesgo, con el fin de obtener fuerza motriz con destino a usos industriales.

Las aguas expresadas, así como los terrenos del dominio público necesarios para estribos de presa, canal de conducción y casa de máquinas radican en el sitio denominado Corrobárceno y todas dentro del término municipal de Puenteviesgo, situándose parte del canal y casa de máquinas en terreno propiedad del peticionario.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9.º y 10.º del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, se hace público para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio, y a las horas hábiles de oficina, se presenten en este Gobierno, tanto por el peticionario como por cuantos deseen obtener la concesión del mencionado aprovechamiento, los oportunos proyectos de las obras necesarias.

Santander, 17 de octubre de 1919.

El gobernador,
Marqués de Valdavia.

SECCION DE MINAS

Número 14.526

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Manuel Prieto Lavín, vecino de Santander, ha presentado el cinco de diciembre de 1918 una solicitud de concesión de demasía con el nombre de «Demasia a Escarpada», de mineral de carbón, en el subsuelo del sitio llamado Campera del Vaillo y los Medianos, pueblos de Quintana y Cuenca, del Ayuntamiento de Valdeolea, que lindan con la mina «Escarpada», número 11.369 por el Norte, Este y Sur, y con la provincia de Palencia por el Oeste.

El trazado de la designación es el siguiente, según el informe del ingeniero que practicó su reconocimiento oficial:

Se tomará como punto de partida el mojón o estaca número 36 de la mina «Escarpada», número 11.369, y desde él en rumbo E. 18º 61' N. se medirá un metro, para fijar la 1.ª estaca; desde ésta, en rumbo E. 18º 61' N., se medirán 99 metros, para fijar la 2.ª estaca; desde ésta, en rumbo S. 18º 61' E., se medirán 500 metros, para fijar

la 3.^a; desde ésta, en rumbo O. 18° 61' S., se medirán 96 metros, para fijar la 4.^a; de ésta, en rumbo N. 13° 40' O., se medirán 40 metros, para fijar la 5.^a; desde ésta, en rumbo N. 16° 75' O., se medirán 273 metros, para fijar la 6.^a, y desde ésta con 188 metros medidos en rumbo N. 23° 50' O., se volverá a la 1.^a estaca, cerrando así el perímetro del terreno que se solicita y adjudica a esta demasia y que comprende una superficie horizontal de 43.652,59 metros cuadrados. Los rumbos de las líneas perimetrales son centesimales y referidos al Norte verdadero y astronómico.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 30 días que señala la legislación vigente.

Santander, 1.º de octubre de 1919.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Ministerio de la Gobernación

(CONCLUSIÓN)

Art. 16. El Instituto en pleno celebrará dos series anuales de reuniones en los meses de enero y junio para el estudio corporativo y decisión de los proyectos elaborados por los servicios técnicos y ponencias especiales y para tratar de los asuntos de mayor importancia que requiera la atención.

Caso necesario y a iniciativa del Gobierno, del Presidente del Instituto o del Consejo de Dirección, podrá reunirse en sesión extraordinaria en cualquier tiempo.

Art. 17. El Instituto redactará una Memoria anual, en la que dará cuenta de los trabajos y estudios que hubiera realizado durante el año en las materias propias de su competencia y la elevará al Gobierno para los efectos de publicidad que éste creyera oportunos.

CAPÍTULO IV

Del Consejo de Dirección

Art. 18. El Consejo de Dirección del Instituto tiene por objeto cooperar con el Presidente en las funciones propias de la administración activa especial del Instituto y, por delegación del Pleno, colaborar en las de carácter consultivo y de preparación legislativa.

Art. 19. El Consejo de Dirección se compondrá de un Presidente, que será el del Instituto, y ocho Vocales: uno designado por los miembros de nombramiento del Gobierno, otro por los Vocales de representación científica corporativa no profesional, tres por los representantes del elemento patronal y otros tres por los del elemento obrero.

Las designaciones recaerán en personas de la respectiva categoría representada, quienes podrán delegar en otro Vocal de la misma representación.

Formarán también parte del Consejo los dos Vicepresidentes del Instituto.

Art. 20. El Consejo de Dirección se renovará anualmente, pudiendo ser reelegidos los que cesaren en el desempeño de los cargos, pero continuando en él mientras no sean sustituidos.

Art. 21. Corresponde al Consejo de Dirección:

a) Entender en los asuntos del personal técnico-administrativo del Instituto, propuestas de nombramientos, ascensos, correcciones, etc.

b) Colaborar con el Presidente en la inspección de los servicios.

c) Intervenir en el régimen económico de la Corporación.

d) Preparar por medio de los oportunos anteproyectos los trabajos legislativos del Pleno.

e) Proponer o aceptar, según los casos, la mediación en los conflictos que surjan con motivo de las anomalías de la vida social, en la forma que las disposiciones legales y las circunstancias aconsejen.

f) Mantener con los elementos sociales extranjeros las relaciones normales que convengan.

g) Resolver los expedientes sobre aplicación de las leyes sociales.

h) Preparar las bases de informaciones de interés general.

i) Acudir a las informaciones de interés social no sometidas reglamentariamente al Pleno

j) Redactar la Memoria anual que ha de examinar el Pleno.

Art. 22. El Consejo de Dirección se reunirá en sesión ordinaria quincenalmente, y en extraordinaria siempre que el Presidente lo estime oportuno.

CAPÍTULO V

Régimen económico

Artículo 23. Constituirán el patrimonio del Instituto:

1.º La subvención anual que a su favor se consigne en los presupuestos generales del Estado.

2.º El producto de las publicaciones del Instituto.

3.º Los donativos, legados y otras obviaciones que pueda recibir.

4.º Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Pleno o por el Consejo de Dirección.

Artículo 24. La Administración de los fondos del Instituto corresponde al Consejo de Dirección, siendo el Presidente su Ordenador de pagos.

Uno de los Jefes designado por el Presidente ejercerá las funciones de Contador-habilitado, teniendo a su cargo el régimen de administración interior del Instituto, llevando las cuentas y redactando anualmente la que, una vez aprobada por el Consejo, se insertará en la memoria correspondiente.

La contabilidad del Instituto, en sus relaciones con la Hacienda pública, se sujetará a las disposiciones de la ley de 29 de diciembre de 1903.

CAPÍTULO VI

Del Presidente

Artículo 25. El Presidente del Instituto será nombrado libremente por el Ministro de la Gobernación, mediante Real decreto aprobado por el Consejo de Ministros.

Artículo 26. El Presidente asume permanentemente la representación y la dirección superior corporativa y administrativa del Instituto, y en su consecuencia le corresponde:

a) Convocar a la Corporación en pleno y al Consejo y presidir sus sesiones.

b) Distribuir los asuntos entre las diferentes Direcciones y Secciones.

c) Ejecutar los acuerdos de la Corporación en pleno y del Consejo de Dirección.

d) Ordenar y presidir los trabajos del Consejo de dirección.

e) Intervenir el nombramiento, ascensos, correcciones

separaciones de los funcionarios administrativos conforme a los trámites reglamentarios.

f) Acordar e inspeccionar los trabajos de la Secretaría general y de las Direcciones.

g) Administrar los fondos del Instituto, ordenar sus pagos y legalizar sus cuentas.

h) Reclamar la cooperación de las diferentes dependencias de la Administración pública, siempre que fuese necesario.

i) Realizar las demás funciones que le encomienden las disposiciones vigentes.

Artículo 27. Para la ejecución de los asuntos que le incumben, el Presidente tendrá inmediatamente a sus órdenes al Secretario general y podrá delegar en el la firma de ciertos asuntos de mero trámite.

Artículo 28. El Gobierno nombrará de entre Vocales del Instituto dos Vicepresidentes para sustituir al Presidente en caso de ausencia o enfermedad.

CAPITULO VII

De la organización general de los servicios y del personal.

Artículo 29. Constituirán la categoría superior técnico administrativa del Instituto dos Directores generales de servicios y el Secretario general, los cuales además de las funciones que se les señalan en este Decreto, tendrán la representación de la administración activa del Instituto en el pleno y en el Consejo.

Las Direcciones generales de servicios se denominarán de Legislación y Acción social, la primera, y de Trabajo e Inspección, la segunda.

Artículo 30. Corresponde a los Directores generales y al Secretario general la inspección de los servicios y de las secciones, la asesoría permanente del Presidente y la del pleno y del Consejo en lo referente a los mismos.

Los Directores podrán delegar en los Jefes de las Secciones el informe ante el Pleno o el Consejo de Dirección.

Artículo 31. De la Dirección general de Legislación y Acción social formarán parte las siguientes secciones técnico-administrativas:

Legislación y publicidad.

Cultura y Acción social.

Jurisprudencia.

Asociación

Agrosocial.

Artículo 32. La sección de Legislación y publicidad tendrá a su cargo el estudio del movimiento legislativo nacional y extranjero, la preparación de los proyectos que le encomiende el Instituto, las publicaciones del mismo que no sean de la especial competencia de otras Secciones, la Propaganda y servicio de Prensa del Instituto, la organización y dirección de servicio de corresponsales, las relaciones con el extranjero, representación en Asambleas y Congresos sociales, preparación de convenios, Conferencias y Tratados internacionales y la Secretaría particular y Archivo de la Dirección de Legislación y Acción social.

Art. 33. La Sección de Cultura y Acción social tendrá a su cargo la biblioteca del Instituto, el servicio bibliográfico y el archivo social, estudio de las informaciones legislativas y del movimiento social español y extranjero, el fomento de la Acción y de la Cultura sociales mediante la organización de cursos, lecciones, conferencias, publicaciones, etc., auxiliada por el personal del Instituto, la lucha contra las enfermedades sociales y su profilaxia, la reeducación profesional de los inválidos y la redacción del Boletín del Instituto.

Art. 34. La Sección de Jurisprudencia será la encargada de reunir y estudiar la Jurisprudencia nacional y extranjera y la Asesoría Jurídica de Acción y Legislación social. Emitirá las dictámenes y evacuará las consultas jurídicas que no sean de la competencia especial de otras Secciones, informará sobre las peticiones que se formulen al Instituto y que impliquen propuestas o reformas legislativas, y entenderá singularmente en las modalidades jurídicas de los contratos de trabajo y aprendizaje.

Art. 35. Corresponderá a la Sección de Asociaciones las materias siguientes: Asociación en general, Sindicalismo, Asociación de Previsión en relación con el Instituto nacional de este nombre, Corporatismo profesional, Censos sociales, Cooperación, Ligas de consumidores, Mutualidad y régimen paritario.

Art. 36. Corresponderá a la Sección Agrosocial el estudio del régimen de la propiedad, de la tenencia y del arriendo de la tierra en España, en sus aspectos de grande, mediana y pequeña propiedad, así como los demás problemas de índole jurídica relacionados con estas materias en su aplicación a la división y consolidación de la propiedad, así como de la disminución y aumento de la población campesina para conseguir el arraigo de las clases laboradoras en su profesión. Estudiará también el trabajo rural, especialmente el familiar, y la constitución de los núcleos de asociación complementarios de la capacidad productora, económica y social del agricultor.

Art. 37. Para auxiliar en sus investigaciones y estudios a la Dirección de Legislación y Acción social, y la propuesta razonada de la misma, se establecerá un servicio de corresponsales en las regiones o provincias de España y capitales del extranjero donde sean necesarios sus servicios.

Art. 38. Las Secciones técnico-administrativas dependientes de la Dirección del Trabajo e Inspección serán:

Estadística permanente de la producción y el trabajo.

Inspección y experiencia social.

Asesoría jurídica

Casas baratas.

Anormalidades en la vida del trabajo.

Art. 39. La Sección de Estadística permanente de la producción y del trabajo tendrá a su cargo las informaciones generales y las estadísticas de hechos constantes o de la vida normal de la producción y del trabajo en España y el extranjero, y de un modo especial las conducentes a conocer por regiones e industrias la importancia y resistencia económica de la producción española en sus varias modalidades, la clasificación y distribución geográfica del trabajo y los trabajadores, la vida del obrero y su condición, la de las demás clases más necesitadas de tutela social, los datos referentes al mercado de trabajo, a las subsistencias y artículos de primera necesidad y otros análogos.

Art. 40. Entenderá la Sección de Inspección, en cuanto concierne a la aplicación y cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes, con el auxilio del personal de Inspectores que dependerá de la misma, deduciendo de su labor la experiencia de la mayor o menor eficacia de lo legislado, obstáculos a su cumplimiento y necesidad o no de las reformas fundada en la realidad como base de los estudios y proyectos del Instituto.

Le corresponderá, asimismo, el estudio y propuesta de las medidas de higiene y seguridad requeridas por los peligros comprobados de la vida industrial.

Art. 41. La Asesoría jurídica resolverá las consultas y emitirá los dictámenes sobre aplicación de las disposiciones vigentes, estudiará los problemas y cuestiones dudosas que surtan de su cumplimiento, interpretará las mismas,

dirigirá el Consultorio general gratuito y llevará la Secretaría del Director.

Art. 42. La Sección de Casas baratas entenderá en la divulgación y aplicación de la ley de 12 de junio de 1911, con su reglamento y disposiciones complementarias, fomento de las cooperativas constructoras de habitaciones higiénicas y baratas, estudio del problema de la vivienda en las distintas poblaciones, fomento de las diversas formas del crédito, ciudades-jardines, huertos obreros y otras instituciones se relacionen con el problema de la habitación.

Art. 43. Corresponde a la Sección de Anormalidades de la vida del trabajo el estudio de las perturbaciones sociales al efecto de prevenirlas, atenuar sus efectos económicos, morales y técnicos y procurar su resolución jurídica y humanitaria con arreglo a la misión propia del Instituto.

Al respecto, entenderá en lo referente a huelga, lock-outs, paro forzoso, intentos de mediación, conciliación, arbitraje y otras formas de pacificación social.

Art. 44. De la Dirección de Trabajo e Inspección dependerán, como auxiliares de las funciones propias de las Secciones, los Inspectores del trabajo y los Delegados de Estadística, cuyas funciones, así como las de las Juntas de Reformas Sociales en sus relaciones con el Instituto, serán objeto de Reglamentación especial.

Art. 45. El Instituto organizará un Museo social con la colaboración de las diferentes Secciones para estímulo de la acción social, enseñanza y prevención de los riesgos del trabajo.

Art. 46. La Secretaría general es la encargada de la tramitación de los asuntos generales del Pleno, Consejo de Dirección y Direcciones y el Centro administrativo del Instituto. El Secretario general del Instituto será Secretario del Pleno y del Consejo, con voz en aquéllos asuntos que sean de la competencia de su cargo.

Art. 47. - Corresponderá a la Secretaría general los asuntos siguientes:

- 1.º El régimen electoral para la designación de Vocales del Instituto en relación con la Sección de Asociaciones en lo referente a los censos sociales;
- 2.º El servicio del Instituto como Corporación, así en Pleno como en Consejo, citaciones, redacción de las actas, tramitación de acuerdos de carácter general, ponencias, etc.;
- 3.º El Registro general de entrada y salida de documentos con el reparto de los mismos a las Secciones a que correspondan;
- 4.º El Archivo general.
- 5.º Los asuntos de personal;
- 6.º Las relaciones administrativas con el Ministerio de Gobernación;
- 7.º La Secretaría de la Presidencia.

Art. 48. El personal de las Secciones técnico-administrativas se distribuirá en las siguientes categorías:

- 1.ª Jefes de Sección;
- 2.ª Oficiales;
- 3.ª Auxiliares;
- 4.ª Escribientes.

Habrá además un servicio de Conserjería con los Ordenanzas, Porteros y repartidores que se estimen necesarios.

Art. 49. Los cargos de Directores y de Secretario general serán nombrados por el Instituto en pleno a propuesta del Consejo de Dirección.

Los nombramientos de jefes de Sección se harán por el Consejo a propuesta del Director general del servicio respectivo.

Los de Oficiales y Auxiliares de Sección serán también de la competencia del Consejo a propuesta de los Jefes de Sección y con previo informe del Director respectivo. Los Oficiales y Auxiliares de la Secretaría general se designarán asimismo por el Consejo a propuesta del Secretario.

Finalmente, el Conserje, los Ordenanzas y repartidores serán designados por el Presidente dando cuenta al Consejo.

Art. 50. Los cargos técnicos del Instituto recaerán siempre en personas de reconocida competencia, siendo preferidos para la vacante los funcionarios del propio Instituto que hayan acreditado mérito suficiente. Si la propuesta recayera en una persona extraña al servicio del Instituto, podrán solicitar oposición los funcionarios del mismo de la categoría a que pudiera corresponder la vacante y que se crean con aptitud para desempeñarla.

Para dar preferencia a cualquiera de las propuestas en terna podrán acordar los Directores exámenes prácticos o de ejercicios de oposición.

Art. 51. Las gratificaciones de entrada de los funcionarios del Instituto serán las siguientes:

Directores, 12.000 pesetas.

Secretario general, 9.000

Jefes de Sección, 6.000

Oficiales, 3.500

Auxiliares, 2.500

Escribientes, 2.000

Conserje, 2.500

Ordenanzas, 2.000

Repartidores, 1.500

Art. 52. Los funcionarios del Instituto podrán disfrutar un aumento de gratificación, en concepto de premio de constancia, que les será concedido por el Consejo cada cinco años de buenos servicios, a juicio del mismo Consejo, y con arreglo a la siguiente escala:

Para los Directores, 1.000 pesetas por quinquenio; para los Jefes y Oficiales, 500; para el resto del personal, 250.

Art. 53. Los nombramientos de funcionarios del Instituto se harán siempre con carácter interino; pudiendo ser confirmados pasado un año, desde la fecha del nombramiento, si el interesado hubiese demostrado en ese tiempo la eficacia de sus servicios.

Art. 54. El personal del Instituto disfrutará el derecho de excedencia en los casos y en las condiciones que determine el reglamento interior.

Art. 55. Los funcionarios del Instituto no podrán ser declarados cesantes sino en virtud de expediente instruido con audiencia del interesado por el Consejo de Dirección. Igual procedimiento se seguirá para imponer correctivos al personal por faltas cometidas en el ejercicio del cargo. Las correcciones consistirán en apercibimiento ante el Consejo, o suspensión de empleo y sueldo, según la gravedad de las faltas.

Art. 56. Un reglamento redactado por el Consejo determinará las normas de orden interior a que ha de ajustarse el régimen del personal y el trabajo en las oficinas del Instituto.

CAPÍTULO VIII

Institutos Regionales de Reformas Sociales

Art. 57. El Gobierno por propia iniciativa o requerido por el Instituto podrá constituir en determinadas capitales Institutos regionales de Reformas Sociales con aquel grado de autonomía exigido por la intensidad de acción de los Poderes públicos para la solución del problema social en cada región, atendiendo a la actividad de la vida

económica de la misma, a su cultura, a sus tradiciones y peculiar carácter y a la necesidad de una aplicación más rápida de los medios apropiados para armonizar las relaciones entre los diversos factores de la producción, mediante normas ético-jurídicas.

El Gobierno determinará, por una disposición especial, las regiones en que hayan de establecerse estos Institutos, sus normas de constitución, las facultades con que deban funcionar y el género de relaciones que han de ligarles con el Instituto Central para mantener en interés común de la patria, aquella unidad espiritual requerida por la solidaridad de intereses que la nación tiene ante la competencia extranjera.

Disposiciones transitorias

1.^a Con el fin de facilitar la inmediata reorganización del Instituto, se autoriza por esta vez al Presidente del mismo para que designe de entre los actuales funcionarios de la Corporación aquellos que por su notoria competencia y por los servicios eficaces que hayan prestado al Instituto convenga que sean nombrados directores de los servicios, Secretario general y Jefes de las Secciones técnico administrativas, los cuales entrarán, desde luego, en posesión de sus cargos, Los actuales Auxiliares pasarán a la categoría de Oficiales, y los escribientes a la de Auxiliares.

El personal designado en virtud de estas disposiciones seguirá percibiendo los mismos haberes que en la actualidad disfruta, hasta que en los presupuestos del Estado sean convenientemente dotados estos servicios.

2.^a El Presidente del Instituto, asesorado por los Directores y el Secretario general, procurará, en el plazo más breve posible, adaptar la organización actual de este Centro a las normas que por el presente decreto se establecen, dentro de la posibilidad económica de la Corporación, defiriendo para cuando el Instituto disponga de los fondos necesarios aquellas medidas de adopción que exijan mayor gasto.

Reorganizados antes de 1.^o de enero de 1920 los servicios técnico administrativos del Instituto en la forma indicada en las dos disposiciones anteriores, el Ministro de la Gobernación convocará las elecciones de Vocales de representación patronal y de la obrera, con sujeción a lo establecido en este Decreto.

Al mismo tiempo se harán los nombramientos de Vocales de libre designación del Gobierno, y se invitará a las Corporaciones a que se refieren los artículos 6.^o y 9.^o para que nombren sus representantes, con objeto de que el Instituto en Corporación empiece a funcionar en 1.^o de marzo de 1920.

El actual Pleno, así como el Consejo de Dirección, seguirán funcionando con la integridad de todas sus atribuciones hasta 1.^o de Marzo de 1920.

Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

EXPOSICIÓN

Señor: Atendiendo a consideraciones análogas a las que motivan las circunstancias presentes, por Real decreto de 16 de agosto de 1915 se modificaron los preceptos reguladores del ingreso en el Cuerpo de Correos, establecidos en el Reglamento de 11 de julio de 1909; reconociendo que las disposiciones contenidas en éste obedecían a un plan ajustado a las necesidades del servicio en dicha fecha, pero que no satisfacían del todo a las entonces actuales.

Reconocida la necesidad, como fuente de toda iniciativa de la Administración, a ella tiene que atemperar sus decisiones, suspendiendo y modificando los preceptos que constituyen trabas para el libre desenvolvimiento de la función que le está encomendada y obviando las dificultades que se opongan a su finalidad.

Así se ha estimado recientemente, concediendo a los opositores aprobados en algunos de los ejercicios de oposición en la última convocatoria anunciada para el ingreso en el Cuerpo de Correos la validez de los mismos, teniendo en cuenta la fundada posibilidad de que, en un porvenir inmediato, se instituyan por el Estado las pensiones de vejez y retiro a los obreros, y la función importante de que participarán en dicha institución las Oficinas de Correos como sucursales de la Caja Postal de Ahorros, ampliándose considerablemente la relación que hoy existe entre este organismo y el Instituto Nacional de Previsión.

Para la implantación de este servicio es necesario y preciso aumentar el personal en cuantía armónica con aquellas necesidades, a cuyo fin se tenderá reclutando el personal por los medios adecuados; pero la perentoriedad de la demanda fuerzan a proponer modificaciones, siquiera temporal y transitoriamente, de aquellos preceptos que, si tienen apropiada aplicación en circunstancias normales, constituyen un obstáculo en las presentes, que debe salvarse para la marcha perfecta de la Administración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto-

Madrid, 14 de Octubre de 1919.—Señor: A. L. R. P. de V. M; Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en disponer queden en suspenso los artículos 14, 18, 32 y 33 del Real decreto de 6 de Agosto de 1915, y que temporalmente, para los efectos de la próxima convocatoria a oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Correos, se modifiquen en la siguiente forma:

Artículo 14. Al apartado segundo se adicionará: «El límite máximo no regirá para los que tengan aprobado en la convocatoria anterior alguno o algunos de los ejercicios, cuyas calificaciones serán válidas para ésta.»

Artículo 18. Se entenderá redactado en la forma siguiente: «Cada Tribunal de examen o de oposición se constituirá con tres funcionarios del Cuerpo designados por la Dirección general, ejerciendo de Presidente el más caracterizado y de Secretario el de menos categoría y antigüedad.

«Los individuos del Tribunal podrán ser recusados en los ejercicios del examinando con quien tengan parentesco dentro del cuarto grado canónico. «Contra la Real orden admitiendo o desestimando las recusaciones, no se dará recurso alguno.»

Artículo 33. Se sustituye por el siguiente: «La concurrencia de los examinandos o de los opositores al primer llamamiento será voluntaria; pero los que no se presenten al segundo y último serán excluidos definitivamente. «Dado en Palacio a catorce de Octubre de mil novecientos diecinueve.—Alfonso.—El Ministerio de la Gobernación, Manuel Burgos y Mazo.

EXPOSICION

Señor: El desarrollo y progreso que la industria aeronáutica ha adquirido al terminarse la gran guerra, y las repetidas invitaciones de que España ha sido objeto por alguno de los países en que aquella técnica está más adelan-

tada, parecen indicar que ha llegado el momento, si nuestro país ha de mantener su rango, de incorporar al Correo oficial los transportes aéreos.

Desde que en Francia se verificó el primer ensayo de Correo aéreo, en 15 de octubre de 1913, en que con absoluta puntualidad salió una expedición postal en aeroplano de Ville Coubley con 10 kilogramos de correspondencia, para alcanzar en Sainte Julien el Correo de las Antillas, no ha cesado de perfeccionarse este medio de transporte hasta adquirir la regularidad que exigen los servicios de la Administración pública.

El correo italiano lleva cerca de dos años ensayando diversas líneas postales aéreas, casi todas con una balija de 200 kilogramos de peso, y se ha llegado a la regularidad apetecible en la comunicación aérea entre Cerdeña y el Continente, con una doble expedición de 10.000 cartas diarias aproximadamente.

En los Estados Unidos de América, federación que, con orgullo, puede decir de su Correo es uno de los mejores del mundo, en la actualidad tiene en estudio 37 líneas aéreas, de las cuales cuatro unen el Pacífico con el Atlántico, y éstas llevan más de un año funcionando, pues en Mayo de 1918 inauguró el trozo de Nueva York a Washington el Jefe del Estado, inutilizando personalmente el sello de la primera carta aérea. Con igual o parecidos resultados se ha establecido la comunicación postal aérea en Alemania, Austria, Países Bajos, Suiza y en Inglaterra, a cargo del Post Office, funciona desde 1.º de Agosto último una línea postal aérea entre Londres y París, con tal regularidad, que solo se ha registrado en estos meses un retraso que no ha pasado de diez minutos en llegada de los aviones, según los cuadros de marcha establecidos por las Administraciones de ambos países.

La Administración de Correos ha realizado un detenido estudio del nuevo medio de transportes afecto a las relaciones postales entre los pueblos, y hoy cuenta, aparte de los propios trabajos, con propuestas y solicitudes de Empresas nacionales y extranjeras que le permiten aprovechar los elementos más valiosos de la aeronáutica extranjera en provecho de sus servicios.

Ahora bien, aunque los medios de que el Correo dispone en España no le permiten de momento tomar a su cargo la totalidad de la explotación por el Estado de las primeras líneas postales aéreas que se establezcan, tampoco debe la Administración entregar estos servicios por completo a las organizaciones privadas. Con una corta preparación, el Correo oficial podrá implantar por su cuenta y como ensayo, algunas líneas que, como las que han de unir la Península con el Norte de Africa y Baleares, tienen todas las probabilidades de éxito de la regularidad exigida para estos servicios, y a cuya necesidad se propone el Gobierno de V. M. atender, recabando, de las Cortes en el Presupuesto extraordinario la debida consignación para dotar al Correo de los elementos materiales adecuados. Incumbe, en primer término, a la Administración española mantener íntegro el monopolio que el Estado ejerce sobre el transporte y manipulación de la correspondencia, y de este principio se derivan las restricciones impuestas a las Empresas y aviadores sobre conducción del correo.

También, y mirando al posible desarrollo de este nuevo medio de comunicación, importa al Estado mantener estos nuevos servicios con la debida dependencia y dirección del Cuerpo de Correos, como acontece con los que se realizan por los restantes medios de transporte, ya que, en suma, no representa éste sino un nuevo medio de locomoción.

Asimismo, debe otorgarse a esta correspondencia las garantías imprescindibles para que su recepción y entrega

se haga con toda la urgencia que exige la rapidez de transporte de esta clase de correo, y, en su consecuencia, se proponen, juntamente con las medidas pertinentes a su distribución, que desaparezcan todas las exenciones para la entrega de noche de la correspondencia.

De idéntica manera ha sido menester prevenir, al amparo de las disposiciones legales vigentes, y aplicando por analogía sus preceptos en algún caso, las dificultades derivadas de la especialidad con que en la práctica habrá de presentarse la contratación de los servicios aéreos como aquellas otras que, en razón a estos mismos caracteres especiales, aconsejan la supresión total de las franquicias y la no admisión de la correspondencia asegurada y certificada, cuya pérdida o extravío daría lugar al pago de crecidas indemnizaciones.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Octubre de 1919.—Señor: A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el servicio postal aéreo sobre la base de las líneas explotadas por el Estado y las de las Compañías nacionales y extranjeras que el Gobierno autorice. Por el Ministerio de la Gobernación se establecerán como vía de Ensayo algunas líneas aéreas: especialmente las marítimas, que han de unir la Península con nuestras oficinas de Africa y Baleares. Estos servicios estarán encomendados al Cuerpo de Correos, y en tiempo oportuno se designarán varios oficiales que reciban su instrucción técnica en la Escuela Oficial de Aeronáutica. La Dirección general de Correos y Telégrafos informará en toda concesión de transportes aéreos de cualquier clase que se solicite del Estado.

Art. 2.º La correspondencia nacional y pública podrá ser transportada por la vía aérea por los aviones del servicio del Estado o los de las Compañías con quienes el Gobierno contrate. Por tanto, y a partir de la publicación de este Decreto, queda absolutamente prohibido a todos los aviadores no contratados por el Estado el transporte de la correspondencia, objeto del monopolio del Estado, de un punto a otro de la Nación, así como realizar cualquiera de las operaciones propias del Correo y hasta el uso de rótulos, sellos, viñetas y emblemas postales o los que con estos puedan confundirse, de conformidad con lo prevenido en el vigente Reglamento de Servicio del Ramo de Correos y Reales decretos de 10 de Octubre de 1906 y 8 de Septiembre de 1914. Se exceptúan de esta disposición, y por ello se permite el transporte por aviones particulares de correspondencia referente al servicio de las Compañías de Aviación, que se conduzca por Agentes y aparatos propios.

También está autorizada, mientras no dispongan lo contrario los futuros Convenios internacionales, que entre las Administraciones de la Unión de Correos se ajusten sobre este servicio la conducción por aviadores extranjeros cuyo paso por nuestro territorio no esté prohibido, de cartas, pliegos y despachos para las oficinas de sus respectivos países en Marruecos y que vayan dirigidos a sus representaciones diplomáticas en España. Exceptuando estos dos casos, el hallazgo de correspondencia en un avión no contratado por el Estado será considerado como contrabando de correspondencia, y se aplicará la sanción correspondiente.

Art. 3.º Las bases de contratación de los servicios postales aéreos con las Compañías de Aviación se ajustarán a lo establecido en la ley de Contabilidad vigente y el título 11 del Reglamento de Servicio del Ramo de Correos.

Art. 4.º Podrá utilizarse la vía aérea para el envío de toda clase de correspondencia, exceptuándose por ahora de estos transportes la asegurada, certificada y paquetes postales. Los imponentes podrán pedir la vía aérea para el envío de giros postales nacionales e internacionales, abonando en el acto de la imposición, además de los derechos establecidos para esta clase de correspondencia, el porte de una carta aérea.

Art. 5.º Para la correspondencia conducida por los servicios aéreos estarán vigentes todas las disposiciones que establece la Legislación postal. El expedidor de estos envíos podrá hacer efectivos sus derechos de propiedad sobre la correspondencia en curso. Las peticiones de reexpedición, cambio de señas y devolución serán exclusivamente formuladas por la vía telegráfica, entendiéndose que, al cumplimentar estas peticiones las oficinas de Correos y dar curso a esta clase de correspondencia se considerará siempre con el carácter de urgente, aunque se utilice la vía ordinaria.

Art. 6.º La entrega al destinatario de la correspondencia aérea se hará con el carácter de urgente y por los medios más rápidos de transporte, inmediatamente a su llegada a la oficina de destino, quedando derogadas para estos efectos las limitaciones que los Reglamentos postales establecen sobre la entrega de noche de la correspondencia a domicilio.

Artículo. 7.º Las condiciones de admisión y envío para los objetos transportados por correo aéreo serán las mismas que la actual Legislación postal prescribe para toda la correspondencia. El Estado exigirá a las Compañías contratadas que el departamento destinado en los aviones para encerrar el correo esté debidamente protegido por una cubierta impermeable.

Artículo. 8.º En los aviones de las Compañías contratadas por el Estado deberán estar provistas las contingencias del vuelo, para que, en modo alguno, en la necesidad de arrojar lastre, sea la correspondencia española objeto de esta maniobra.

Artículo 9.º La Administración de Correos no se hace responsable, por el transporte aéreo de la correspondencia, en los casos de pérdida, avería o destrucción. Las reclamaciones por sustracción del contenido las cursará la Administración, y practicará las gestiones conducentes para depurar las responsabilidades por si hubiere habido infidelidad o violación de la correspondencia por parte de los Agentes que intervinieron en la manipulación y transporte.

Art. 10. Las Compañías contratadas y sus Agentes quedarán sujetos a todas las responsabilidades que los Reglamentos establecen para la conducción y manipulación de la correspondencia.

Art. 11. En la rescisión de contrato con las Compañías de Aviación se seguirán los trámites y preceptos establecidos en la ley de Contabilidad vigente; pero la Administración de Correos se reserva el derecho de suspender u ordenar la cesación de un servicio en los casos de repetición constante de accidentes e irregularidades que den lugar a graves y generales reclamaciones públicas y en el de establecimiento de una línea del Estado sobre los puntos que sirve otra de las contratadas, no dando lugar a estas determinaciones de la Administración a reclamación alguna por parte de las Compañías que cesen.

Art. 12. Para el transporte aéreo de correspondencia no se concederá franquicia oficial de ninguna clase.

El franqueo de la correspondencia aérea se hará por medio de sellos especiales; pero hasta que estos circulen podrá franquearse la correspondencia aérea con sellos de Correos de la actual emisión y con un sobrecarga que diga: «Correo aéreo».

Art. 13. La Dirección general de Correos y Telégrafos propondrá al Ministerio de Hacienda la tarifa del franqueo y portes especiales de la correspondencia aérea.

Art. 14. La mencionada Dirección general confeccionará un Reglamento e instrucción sobre estos servicios, y propondrá todas aquellas medidas conducentes a la aplicación del presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y siete de octubre de mil novecientos diez y nueve.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

Sección administrativa de 1.ª enseñanza de Santander

Vista la instancia que don Leopoldo de Hoyos y González, maestro excedente número 4.868 del Escalafón general, dirige a esta Sección administrativa, solicitando se le nombre maestro en propiedad de la Escuela nacional graduada de niños de Astillero, en virtud de reingreso;

Resultando que al solicitante se le concedió la excedencia voluntaria, por Real orden del 24 de septiembre de 1918, en las condiciones determinadas en los artículos 119, 120, 121 y 122 del vigente estatuto, con derecho al reingreso, habiendo cesado en su anterior destino el 9 de noviembre del año citado;

Considerando que la petición del señor Hoyos es atendida, conforme a lo preceptuado en el número primero del artículo 90 del estatuto, artículo 94 del mismo cuerpo legal y Real orden de 17 de septiembre de 1918;

Esta Sección administrativa ha resuelto nombrar al citado señor Hoyos maestro en propiedad de la mencionada escuela nacional graduada de niños de Astillero, con el sueldo anual de mil quinientas pesetas y demás emolumentos legales, acordando al propio tiempo que, si bien el interesado ha cumplido el año de excedencia a partir de la fecha de la Real orden de concesión, no podrá posesionarse de su nuevo cargo antes del día diez de noviembre próximo, por haber cesado en su anterior destino el nueve de noviembre del año último.

Lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos.

Santander, 17 de octubre de 1919.—El jefe de la Sección, M. Paz González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de doña Generosa Alonso López, de esta vecindad, para declarar ausente en ignorado paradero a su marido don Evaristo Regato Cruz, de la misma vecindad, de la que se ausentó hace más de diez y nueve años, ignorándose su paradero, y al mismo tiempo para disponer libremente de sus bienes con las solas limitaciones del artículo 188 del Código civil para administrar los bienes de su marido ausente y los de la sociedad conyugal con arreglo al citado precepto y al artículo 1441 del mencionado Código.

Recibida la información oportuna, el Juzgado por providencia de veintinueve de abril último ha acordado llamarle por edictos, así como a los que se crean con dere-

cho a la administración de sus bienes, si aquél no se presentase.

Y cumpliendo lo acordado en referida providencia, se expide el presente segundo edicto por el que se llama al ausente don Evaristo Regato Cruz y a los que se crean con derecho a la administración de su bienes, quienes al comparecer justificarán con los correspondientes documentos, el mejor derecho si lo tienen que la recurrente doña Generosa Alonso López, debiendo verificarlo en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este edicto.

Dado en Castro Urdiales a diez y ocho de octubre de mil novecientos diez y nueve.—El juez de primera instancia, Emilio de Macho-Quevedo.—Ante mí, licenciado José Rey.

SENTENCIA

En la ciudad de Castro-Urdiales, a siete de agosto de mil novecientos diecinueve, el señor don José Herrán Llave, juez municipal suplente, y don Francisco Gembero y don Luis Gama, adjuntos, componentes los tres el Tribunal municipal de este distrito, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil sobre nulidad de contrato de venta de una vaca que ha resultado enferma a consecuencia de enfermedad contagiosa, seguidos ante el mismo entre partes, de la una, como demandante, don Benito Angona Mingo, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Sámano, y de la otra, como demandado, don Fernando Gutiérrez, domiciliado en Regúlez de Soba. Fallamos que, declarando en rebeldía al demandado don Fernando Gutiérrez, debemos de declarar y declaramos la nulidad del contrato de venta de la vaca de que se trata otorgado por don Fernando Gutiérrez a favor del señor Angona y, en su consecuencia, debemos de condenar y condenamos a dicho demandado don Fernando Gutiérrez a que pague, con las costas de este juicio, a don Benito Angona Mingo, y en concepto de restitución por la nulidad del contrato objeto del presente juicio, la suma de ochocientos veinticinco pesetas que resulta el importe que en el mismo se reclaman.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—José Herrán—Francisco Gembero—Luis Gama.—Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado don Fernando Gutiérrez, expido la presente en Castro-Urdiales a quince de octubre de mil novecientos diecinueve.—El juez municipal, José Herrán.

Pablo Rodríguez Bosse, hijo de Narciso y Paula, natural de Santander, vecinado últimamente en Mieres (Oviedo), nació el 3 de noviembre de 1893, de oficio jornalero, de estado soltero, con la estatura de 1,601 metros, sin señas personales, procesado por no haberse incorporado al Cuerpo de su destino como sustituto, comparecerá en término de treinta días ante el capitán juez instructor de la Comandancia de Artillería de Melilla don Julián Zavaleta y Menéndez Valdés, residente en Melilla, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Melilla, 8 de octubre de 1919.—El capitán juez instructor, Julián Zavaleta. 590-407

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ribamontán al Mar

Se halla vacante la plaza de secretario de este Ayunta-

miento, por haber renunciado el que la desempeñaba, cuya plaza es dotada con el haber anual de mil doscientas cincuenta pesetas.

Los aspirantes tienen treinta días, excluyendo los festivos, para presentar solicitudes, que se contarán desde el día de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Ribamontán al Mar, 17 de octubre de 1919.—El alcalde accidental, José de la Maza.

Ayuntamiento de Torrelavega

En poder del alcalde de barrio del pueblo de Viérnoles se halla prendada una novilla como de tres años de edad, color tasugo, dos rayas a tijera en el brazuelo derecho y un marco en el cuerno izquierdo.

El que se considere dueño de expresado animal puede pasar a recogerle, pues de lo contrario será subastado una vez transcurridos quince días desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Torrelavega 18 de octubre de 1919.—El alcalde, Francisco Muñoz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sociedad Minera Cabarga S. Miguel

Acordado por la junta general celebrada el 31 de marzo pasado la distribución a las acciones de un dividendo de 5 por 100 sobre su valor nominal y la reducción del capital social en 150.000 pesetas, mediante la devolución de 250 pesetas a cada acción, quedan abiertos los pagos desde esta fecha en el domicilio de la Sociedad contra entrega de los cupones número 8 de beneficios y número 8 de devolución de capital.

Santander, 22 de octubre de 1919.—El administrador gerente, M. Piñeiro Bezanilla.

Monte de Piedad de Alfonso XIII y Caja de Ahorros de Santander

Acordado por el Consejo de Administración del Establecimiento amortizar totalmente las acciones emitidas con fecha 10 de enero de 1900, se anuncia a los debidos efectos, advirtiendo que desde esta fecha quedan depositadas en citado Establecimiento pesetas 23.148, importe actual de las acciones en circulación.

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado la libreta de esta Caja de Ahorros número 29.640, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarla en las oficinas de este establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que no pueda hacerse efectiva y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nueva libreta, quedando aquélla sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 25 de septiembre de 1919.—El director gerente, José M.^o G. de la Torre.